

Secretaria: Señora Juez le informo a usted que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 70-001-41-89-004-2018-00035-00, se recibió memorial mediante el cual la parte demandante presenta solicitud de cesión de crédito y terminación del proceso. **Con auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 2 de febrero de 2024.

Viviana Isabel Salcedo Herrera

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 700014189004**0180003500**
Demandante : Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación.
Demandado : Francisco Javier Isaza.

Examinado el presente proceso ejecutivo, el juzgado advierte que se encuentran pendientes de resolver las siguientes solicitudes; memorial de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante, **Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación y Garantía Financiera S.A.S.**, renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de reconocimiento de nuevo apoderado judicial, así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la entidad cesionaria.

Visto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se tiene que el Representante Legal de Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación, solicita tener a la entidad Garantía Financiera S.A.S., como cesionario de la obligación perseguida en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".¹ Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante *"un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"*².

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación., cede a Garantía Financiera S.A.S., la obligación reclamada en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Garantía Financiera S.A.S., como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a la Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación.

Ante el nuevo poder arrimado, se reconocerá al doctor Luis Carlos Arteta Arteta como apoderado judicial de la entidad cesionaria, por expreso acuerdo de las partes.

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

2. Vista la renuncia presentada por quien figuraba como apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la misma no fue notificada a la entidad Garantía Financiera S.A.S., cesionaria de la Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación, con copia al e-mail o a su dirección física, trasgrediendo con la carga establecida el inciso 3 del artículo 76 del C. G del P.

Sin embargo, se observa que la representante legal de la entidad Garantía Financiera S.A.S., presentó al despacho memorial designando nuevo apoderado judicial.

Ante lo mencionado, con el nuevo poder otorgado se entenderá por revocando el conferido al abogado Luis Carlos Arteta Arteta, en los términos del artículo 76 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado judicial, al guardar armonía con lo estipulado en el artículo 75 del C. G. del P.

3. Por último, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la cesionaria Garantía Financiera S.A.S., se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., motivo por el cual se procederá a decretar la terminación de esta ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación., con Nit. 900.083.694-1, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Garantía Financiera S.A.S., con Nit. 901.034.871-3, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Garantía Financiera S.A.S., como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación., dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase por revocado el poder que le fue conferido al abogado David Enrique Amed Salazar, por la señora Maiden Margarita Gutiérrez Donado, representante legal de la Cooperativa Coosupercrédito en Liquidación, parte demandante dentro del proceso.

CUARTO: Reconózcase al doctor Luis Carlos Arteta Arteta, identificado con C.C No. 1.045.691.798 y T.P No. 267.454 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad Garantía Financiera S.A.S., dentro de los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, como quiera que no exista remanente embargado en contra de la ejecutada. Librase los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Ordenar el desglose del título ejecutivo y su entrega al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

OCTAVO: Pagar a la parte demandada los depósitos judiciales que estén a disposición de este proceso, producto de los descuentos hechos en cumplimiento de las medidas cautelares.

NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del proceso, dejando las constancias del caso en los sistemas de información que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA DIAZ DIAZ
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Diaz Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397287096d7bfcccc7ba429cf703dde8346dd832554923ce98adf5b32e2dc590**

Documento generado en 02/02/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>